



Auto:	230
Radicado:	05266-31-10-002-2021-00279-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	DORA INÉS ARENAS DE GARCÉS
Demandado (s)	AURELIO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dos de mayo de dos mil veintidós

Este Despacho, en providencia del 17 de agosto de 2022, conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la señora DORA INÉS ARENAS DE GARCÉS y en contra del señor AURELIO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.732.571,38), como capital, por las cuotas alimentarias ordinarias insolutas causadas desde abril de 2019, acorde con la Conciliación llevada a cabo el día 9 de diciembre de 2015 en la Casa de Justicia de Envigado, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento. Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 Código General del Proceso).

Se ordenó, igualmente, notificar ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se reconoció personería al apoderado que representa los intereses de la ejecutante.

El demandado se notificado de forma personal en el Despacho de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 11 de febrero de 2022, como se evidencia en el acta visible en el anexo 13 del expediente electrónico, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por DORA INÉS ARENAS DE GARCÉS, frente al señor AURELIO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde abril de 2019, acorde con la Conciliación llevada a cabo el día 9 de diciembre de 2015 en la Casa de Justicia de Envigado, acto que en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta dictada por autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del aquí ejecutado y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de la señora DORA INÉS ARENAS DE GARCÉS.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup> Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 17

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

de agosto de 2021, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso y por los intereses causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora DORA INÉS ARENAS DE GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.877.281, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$556.110), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora INÉS ARENAS DE GARCÉS y en contra del señor AURELIO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON

TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.732.571,38), como capital por las cuotas ordinarias insolutas causadas desde abril de 2019, acorde con la Conciliación llevada a cabo el día 9 de diciembre de 2015 en la Casa de Justicia de Envigado, más el interés legal de 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora DORA INÉS ARENAS DE GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.877.281, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

CUARTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SÉPTIMO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$556.110), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ<sup>2</sup>  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 45  
Fijado hoy, 03 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**  
Secretaria

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"